



CONSTANCIA: Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se recibió del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE oficios 706 de diciembre 13 de 2019 (recibido enero 15 de 2021) librado dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, Radicación 2013-000206, propuestos por OMAR CEBALLOS GONZALEZ y 708 de diciembre 13 de 2020, (recibido junio 16 de 2021), librado dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, Radicación 2014-00027, propuesto por BLANCA LIDA SALAZAR RESTREPO, solicitan embargo de los bienes embargados en el presente proceso, en cumplimiento al artículo 465 del C.G.P. concurrencia de embargos. Así mismo informo que en enero 18 de 2019, se recibió oficio procedente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, librado dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL Radicación 2016-00031-00, propuesto por LIDA YOHENY SOTO GUEVARA, mediante auto 10 de enero 21 de 2019, se le dio aplicación al artículo 465 del C.G.P. Sírvase ordenar.

Alcalá, julio 27 de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S.
APODERADO : DR. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
DEMANDADO : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DE ALCALA
"COOETRANSALCALA"
RADICADO : 760204089001-2018.00458.00
AUTO : N° 509

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

El DR. ALEJANDO HOYOS SUAZA, mediante escritos que antecede anexa oficios procedentes del Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle, en los que solicita se decrete el embargo de os bienes embargados dentro del presente proceso dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

La medida cautelar es procedente en cumplimiento al artículo 465 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 345 del Código Sustantivo del Trabajo y 2495 y siguientes del Código Civil:

Artículo 465 del Código General del Proceso "CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."



Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: Désele aplicación a lo normado en los artículos 465 del Código General del Proceso, 345 del Código Sustantivo del Trabajo y 2495 y siguientes del Código Civil, conforme a la concurrencia de embargos, con la respectiva prelación de créditos establecida en la ley sustancial, teniendo en cuenta que el crédito cobrado en este proceso es de orden laboral.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los oficios 706 de diciembre 13 de 2019, 708 de diciembre 13 de 2020, procedentes del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, se decreta el embargo de los bienes embargados en el presente proceso y conforme a lo normado en el artículos 465 del Código General del Proceso, se da la prelación de los créditos, teniendo en cuenta el orden de recibido de las solicitudes, así:

1.-Oficio de enero 18 de 2019, (recibido enero 18 de 2019) procedente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, librado dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL Radicación 2016-00031-00, propuesto por LIDA YOHENY SOTO GUEVARA, mediante auto 10 de enero 21 de 2019, se le dio aplicación al artículo 465 del C.G.P.

2.-Oficios 706 de diciembre 13 de 2019 (recibido enero 15 de 2021) procedente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, librado dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, Radicación 2013-000206, propuestos por OMAR CEBALLOS GONZALEZ.

3.-Oficio 708 de diciembre 13 de 2020, (recibido junio 16 de 2021), procedente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, librado dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, Radicación 2014-00027, propuesto por BLANCA LIDA SALAZAR RESTREPO.

TERCERO: Expídanse las respectivas comunicaciones y déjense las constancias correspondientes.

CUARTO: Por secretaria, expídase certificación del estado actual del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ALCALA VALLE	
Inhábiles: _____	ESTADO
En Estado No. <u>63</u> de <u>julio 29</u> de 2021	
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>509</u> de <u>julio 28</u> de 2021	
EJECUTORIA: julio 30, agosto 2, 3 de 2021	
 DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria	